



**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/453/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/045/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

--- Chilpancingo, Guerrero, a quince de marzo del dos mil dieciocho. -----  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/453/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora C. \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/045/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sala Regional el día ocho de febrero del dos mil diecisiete, compareció la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La baja definitiva de la suscrita \*\*\*\*\* (sic) como Policía Acreditada Investigación, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), derivado del incidente de revisión administrativa, ordenado por la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretario de Administración, Apoyo técnico y Desarrollo (sic) Humano, y ejecutado por la Secretaría de finanza y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que el diecisiete (17) de

enero de dos mil diecisiete (2017) me entere que estoy dada de baja a través de la constancia de servicios de fecha once (11) de enero del mismo año, expedida por el Lic. Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado; sin que las demandadas me hayan notificada (sic) de manera directa y personal resoluciones administrativas y consecuencias jurídicas, en ese sentido desconozco los motivos de la misma, en razón de que las autoridades demandadas en ningún momento me dieron la oportunidad de defenderme, es decir violentaron a favor de la suscrita las garantías de audiencia, el debido proceso y los derechos humanos contemplados en nuestra carta magna, por ello me causa daño y perjuicio al decretarse la baja de mi persona." ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/045/2017, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública todos del Estado de Guerrero; por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por ofreciendo las pruebas que relacionan en sus escritos de contestación de demanda, y toda vez que con dicho ofrecimiento se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado la Juzgadora con base en el artículo 59 del Código de la Materia, **dictó sin más trámite la resolución, decretando el sobreseimiento del juicio, de conformidad con los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de la Materia.**

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el día doce de mayo del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/453/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 912, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al

doce de mayo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, visible a foja número 15 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día doce de mayo del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 03 a la 14, la parte actora C. \*\*\*\*\* , vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 07 (siete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que indebidamente sobresee el juicio de nulidad TCA/SRCH/045/2017, instaurado en contra de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Finanzas y Administración; Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración; Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano; todos del Gobierno del Estado de Guerrero; así se advierte en los considerandos primero, segundo, tercero y los puntos resolutiveos primero y segundo del fallo mencionado, sin embargo la sentencia recurrida es violatoria de mis garantías de audiencia, el debido proceso, y mis derechos humanos previsto en los artículos I, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la juzgadora de primer grado indebidamente aplico los artículos 74 fracciones XI, 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en perjuicio de la Ciudadana Pamela Dircio Castro, en razón de que las causales de manifiestas e indudable improcedencia y sobreseimiento del juicio que considero la juzgadora dictar el fallo, es improcedente en el presente caso, porque la Sala Regional Chilpancingo prejuzga los actos impugnados, hechos y derechos que constituyen la litis del juicio en comento ventilado en el área de su competencia, así se constata que desatendió por completo que las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública; Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración; Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano;** Todos del Gobierno del Estado de Guerrero, tal y como consta de las contestaciones de demandas de fechas veintiuno (21), veintitrés (23) y veinticuatro (24) del año 2017 (dos mil diecisiete); mediante el cual se observa claramente que

negaron los actos impugnados al dar contestación a la demanda de fecha 07 (siete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete). Lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el presente recurso de revisión sea tomado en cuenta como un indicio más al agravio antes expresado:

Época: Novena Época  
Registro: 193021  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Penal  
Tesis: VIII.2o.25 P  
Página: 1025

**SOBRESEIMIENTO DECRETADO ANTES DE QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONSIDERAR ADEMÁS QUE UNA DE LAS RESPONSABLES ORDENADORAS NEGÓ EL ACTO RECLAMADO, DEJA SIN DEFENSA AL RECORRENTE.**

Si del examen de las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que una de las autoridades ordenadoras responsables negó la existencia del acto reclamado, mientras que la otra admitió la existencia de la orden de aprehensión y al mismo tiempo notificó al a quo el cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de formal prisión, concluyendo el Juez de Amparo en sobreseer en el juicio respecto de ambas autoridades, antes de que tuviera verificativo la audiencia constitucional señalada, tal proceder se traduce en violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, que específicamente se contienen en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en estado de indefensión, por dos razones: primero, porque al sobreseer respecto de ambas autoridades, siendo que una de ellas negó el acto reclamado, con ello no se deja oportunidad al quejoso de probar los hechos que afirma; y segundo, porque sobreseer antes de que se celebre la audiencia constitucional, sin estar en presencia de un desistimiento expreso del quejoso, su muerte o bien la cesación de efectos del acto reclamado, casos excepcionales en los que sí procede el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, igual se le deja sin defensa; por tanto, lo procedente en este caso es revocar el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Federal señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta lo que las autoridades responsables manifestaron en su informe justificado y, en su caso, las pruebas que las partes en el juicio aporten, resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 413/99. Gerardo E. Siller Figueroa. 10 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Sánchez Jiménez. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Cabe señalar que en la presente resolución que por esta vía se combate la Magistrada responsable de manera indebida aplico los artículos 74 fracciones XI, 75 fracción II del código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de sobreseer el presente juicio, sin darme la oportunidad de ampliar mi demanda como lo prevé el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, toda vez que las autoridades demandadas negaron el acto impugnado, y ofrecieron como pruebas los siguientes Oficio SSP/UCA/1540/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince y razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil quince; 2.- Diversas constancias consistentes en: a) escrito de demanda de amparo y radicación de la misma; b) resolución definitiva del Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; c) testimonio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual confirma la sentencia dictada en el amparo indirecto número 847/2015; 3.- Diversas constancias consistentes en: a) escrito de demanda de amparo de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, expediente de amparo 992/2015; b) resolución del incidente de revisión 401/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y razón de notificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; c) resolución definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo 992/2015; d) testimonio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del vigésimo Primer Circuito, el cual confirma la sentencia dictada en el amparo 992/2015; e) testimonio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el cual confirma la sentencia dictada en el amparo directo número 992/2015; y 4.- Oficio SAATyDH/DGDH/SPA/0896/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis; siendo así que desconocía de dichos actos, por lo tanto la autoridad responsable debió darme la oportunidad de ampliar mi demanda para estar en condiciones de desvirtuar los hechos de las emplazadas, ofrecer pruebas y alegar en mi defensa, para que las mismas se desahogaran en la audiencia de ley, además se me impide el derecho a la ampliación de demanda como lo prevé el artículo 62 fracción II, 63 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, pero no se advierte que se me dé la oportunidad de desvirtuar los hechos, respecto de los actos impugnados que niegan las autoridades demandadas dentro del término legal de diez días como lo establece el artículo 63 del Código objetivo ya señalado, ya que del contenido de la sentencia recurrida no se observa que se me hayan respetado la garantía de audiencia, el debido proceso, toda vez que solamente la juzgadora considero las causales de improcedencia y sobreseimiento que solicitaron las demandadas en sus contestaciones de demandas de fecha veintiuno (21), veintitrés (23) y veinticuatro (24) del año 2017 (dos mil diecisiete), así consta en los resultandos primero, segundo, tercero de la sentencia de fecha 07 (siete) de abril del año en curso, en esa circunstancia la juzgadora viola en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución Federal, porque la resolución es incongruente e inverosímil, sobre todo parcial que afecta mi esfera jurídica, el derecho efectivo a la justicia, al dejarme en completo estado de indefensión, por los argumentos aquí vertidos, ya que solo basta que con una de las demandadas que niegue el acto impugnado es improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento, tal y como sucede en el presente caso, Lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el presente recurso de revisión sea tomada en cuenta como un indicio más al agravio expresado:

Época: Décima Época  
Registro: 2010589  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.P.8 K (10a.)  
Página: 3650

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.**

El hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que apareciere claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2015. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la interpretación armónica a los dispositivos artículo 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se advierte de manera clara que la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo procede exclusivamente cuando se demande una resolución negativa ficta, o bien, cuando de la contestación de la demanda, la parte actora no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado; ampliación que deberá formularse dentro de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que recayó a la contestación.

Así pues, la figura de la ampliación de demanda es de suma relevancia, pues a través de ella la suscrita quejosa tenía el derecho que me asiste el artículo 62 fracción II del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para ampliar mi demanda, en virtud de hasta entonces conocí los fundamentos y motivos que tuvieron las emplazadas de juicio natural para emitir el acto que ahora se impugna.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el considerando tercero de la sentencia de fecha 07 (siete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque de manera equivocada la juzgadora de primer grado procede a decretar fura de audiencia las causales de improcedencia y sobreseimiento, por la aparición de circunstancias que obligan a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su actuación hasta la sentencia, sin embargo resulta inverosímil la argumentación de la responsable, porque en el presente caso no opera en los más mínimo las causales de referencia, en virtud que si bien es cierto que existen resoluciones, dictadas por diversas autoridades, pero la suscrita las desconocía, sin embargo en ningún momento me dan la oportunidad de ampliar mi demanda en contra los nuevos actos, además expresa la Magistrada responsable que en el presente caso hubo un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado, sin embargo como se observa de todas constancias que obran en autos no existen actos consumados como lo refiere la juzgadora en la sentencia que por esta vía se combate; porque en esencia, el acto consistió en la baja definitiva de la suscrita \*\*\*\*\* como Policía Acreditada Investigación de fecha 25 (veinticinco) de febrero del año 2006 (dos mil dieciséis) derivado del incidente de revisión administrativa, ordenado por la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretario de Administración, Apoyo técnico y Desarrollo Humano, y ejecutado por la Secretaría de Finanzas y Administración y director General de Administración y Desarrollo de Personal, todos del Gobierno del Estado, sin embargo el efecto no ha cesado, porque la misma juzgadora señala que tanto el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos ordeno y ejecuto la suspensión preventiva del cargo y funciones, como consecuencia la suspensión de salarios, determinando dar de baja de forma definitiva a la suscrita, lo que significa la afectación a mis garantías fundamentales o mis derechos humanos prevista en el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, en virtud de que con el inicio del procedimiento administrativo no puede existir cambio de situación jurídica, en el entendido de que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos ha emitido resolución definitiva respecto del procedimiento administrativo número INV/198/2015, que desconocía, en razón de que al contestar la demanda las autoridades emplazadas negaron los actos impugnados que señale en el escrito inicial de demanda de fecha 07 (siete) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), por lógica jurídica es incorrecto que ahora la juzgadora de primera instancia haga valer hechos consumados distorsionando el sentido de las causales de improcedencia y sobreseimiento aplicando indebidamente en el presente caso los artículos 74, fracción XI y XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos



de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero; debe saberse que los hechos notorios pueden ser involucrados por los juzgadores cuando se resuelve el fondo del asunto, pero tratándose en causales de improcedencia y sobreseimiento resulta innecesario invocar hechos notorios, porque no se está analizando el fondo del asunto de la Litis que se planteó, pero en el presente caso la juzgadora invoca los hechos notorios, como si resolviera el fondo del asunto en razón de que por el solo hecho de que su usía tenga conocimiento de que sea resuelto el procedimiento administrativo número INV/198/2015, ello no significa que dicte una resolución en el cual sobresea todo el procedimiento, ya que indebidamente analiza la legalidad del acto convirtiendo en hecho notorio cuando la juzgadora tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional lo cual no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de nulidad, introduciendo la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo Litis ajena al dictar sentencia de sobreseimiento, violando así la indebida observancia del artículo 83 del Código de la Materia.

Sirve de apoyo a lo antes esgrimido la siguiente jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el agravio segundo del recurso de revisión sea tomada en cuenta como un inicio más para resolver favorable el presente recurso de revisión

Época: Novena Época

Registro: 204733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.1o. J/1

Página: 401

**SITUACION JURIDICA, CAMBIO DE. CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO.**

Aun cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas, como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada una de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad, se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería en el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión, tal y como lo establecía el artículo 73, en su fracción X de la Ley de Amparo, ello en razón a la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del año en cita, el cual quedó como sigue: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera

instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."; de ahí que, solamente el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, siendo por ese motivo incorrecto decir, que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/95. Fernando César Gaytán Macías. 20 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 95/95. Fernando Tumoine García. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo en revisión 169/95. Américo Bernal de Jesús. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo en revisión 181/95. José Luis Peinado Soto. 12 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 234/95. Armando Sánchez de la Cruz. 19 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Me sigue causando agravios la sentencia recurrida en virtud de que la juzgadora dejo de observar en todos los momentos los principios del debido proceso, la presunción de inocencia, las garantías de audiencia de legalidad y seguridad jurídica previstas en los preceptos de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstas en los preceptos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102 apartado "A", párrafo segundo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 8. 8.1. 8 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numera 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por que en esencia la juzgadora trastoca mis garantías fundamentales, dejándose en completo estado de indefensión, ya que la responsable desatendió el principio de la presunción de inocencia, el debido proceso, garantía de audiencia y mis derechos humanos.

El acto de molestia sigue afectando a mi derecho al cargo y función, la suspensión de mis salarios contravienen en perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que la primaria dejo de observar por completo los principios más amplios y protegidos a favor del actor, como lo establece el artículo 1º de la constitución Federal, como lo ha señalado hasta el momento, si bien es cierto existe una resolución respecto del procedimiento administrativo número INV/198/2015, sin embargo dichas circunstancias no se pueden

considerar como acto consumado, en razón de que existen violaciones que prejuzgan la responsable de primera instancia al considerar que hubo cambio de demanda de fecha 07(siete) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

Por lo argumentos vertidos solicito a esa Sala Superior procesa a revocar la sentencia de fecha 07 (siete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) para el efecto de que se proceda a reponer el procedimiento y se me otorguen todas las garantías previstas en los artículos 1°,14, 16 17, 123 apartado "B" fracción XIII y 133 de la Constitución Federal; así como los numerales 4, 48, 49,62 fracción II, 63, 65, 66, 68 76 fracciones I, II, y III 77, 78 fracciones I, II, y III, IV 79,80, 81, 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo.

Para robustecer el agravio antes mencionado me permito transcribir la siguiente tesis cuyo rubro y texto se citan, para que, al momento de dictar el fallo en el presente recurso de revisión, ordene reponer el procedimiento en el juicio natural:

AMPARO DIRECTO.EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIOORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MEXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACION JURIDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARA QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

TERCERO. – me sigue causando agravio la sentencia recurrida, en razón de que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la juzgadora en su resolución, inobservando indebidamente la aplicación de los artículos 74 fracción VII y 75 fracción V del Código de procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que la suspensión preventiva de cargo, funciones y pago de salarios del actor con cargo de Policía Estatal fueron decretada, ordenada y ejecutada en momentos distintos y por autoridades diferentes, aun cuando haya sido confirmada la suspensión preventiva de cargo de funciones y pago de salarios de la ciudadanía Pamela Dircio Castro como policía estatal, no tienen el carácter de actos consumados de modo irreparable, porque la juzgadora no considero las constancias de las autoridades demandadas derivado de sus contestaciones de demandas de fecha veintiuno (21) veintitrés(23) y veinticuatro (24) del año 2017 (dos mil diecisiete), en las cuales se advierte que negaron el acto impugnado, aun así procedió a decretar la causal de improcedencia y sobreseimiento de todas las autoridades demandadas, desconociendo la juzgadora de primer grado que la suspensión de pago de salario es una afectación a mis derechos humanos al mínimo vital que se priva de mi derecho a obtener el pago de salario sin que la juzgadora me haya protegido de las garantías precisas violando con ello el articulo 123 apartado "B" fracción XIII de Nuestra Carta Magna, por lo que no puede haber un cambio de situación jurídica en el presente caso, porque si se hace un análisis minucioso se puede percatar que la orden de ejecución, suspendió preventiva de cargo, funciones, pago de salarios y la baja definitiva son

dictadas tanto por el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y confirmada por el mismo, así se advierte en la resolución de fecha 07 (siete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) dictada por la magistrada de primer grado, no obstante que la juzgadora de primera instancia de manera parcial, sin considerar las violaciones al debido proceso, garantía de audiencia, la presunción de inocencia, la cual hice valer en el escrito inicial de demanda que fue violado en todo momento y que de manera ilegal de Sala Instructora procedió a sobreseer el presente juicio de nulidad, resultando violatoria de mis garantías constitucionales, la sentencia combatida, por lo que en ese sentido no procede el cambio de situación jurídica ni mucho menos como actos consumados por que como lo he referido no se originan las causales manifiesta e indudable del sobreseimiento e improcedencia en el sentido de que los actos impugnados sigue causando agravios a mi esfera jurídica, por lo que la juzgadora al dictar el sobreseimiento del juicio no permitió que la suscrita probara la hipótesis respecto del acto impugnado y la negativa que hacen valer las autoridades en diversas contestaciones de demanda. En lo esencial la baja definitiva de la suscrita QUEJOSA, COMO LO SEÑALA la responsable por lo tanto la juzgadora no garantiza el derecho humano del actor al mínimo vital, para la subsistencia, tanto de la suscrita como mi familia, violando en mi perjuicio el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal al decretar el sobreseimiento al considerarlo como acto consumado,, sin haber valorado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, porque en la suspensión preventiva de cargo y funciones y salarios ordenada y ejecutada por el jefe de la Unidad de Contraloría y asuntos Internos y Confirmada por el mismo y posteriormente ordena la baja definitiva, no tienen el carácter de cambio de situación jurídica, tampoco se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que señala la autoridad responsable al dicta su sentencia definitiva, por lo tanto no procede el sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, porque aun cuando he señalado actos y autoridades demandadas diversas, no significa que exista cambio de situación jurídica, como lo ha manifestado no se ha notificado de forma personal ninguna resolución de destitución, cese, baja o cualquier otra naturaleza, ya que los actos impugnados constituye la violación a mis garantías fundamentales, por lo que la juzgadora me deja en completo estado de indefensión. Porque viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y el debido proceso y que nos e concedió la oportunidad de desvirtuar la negativa de las demandadas, cuando tal negativa puede ser desvirtuada en la escuela procesal, por lo que solicito a ese órgano jurisdiccional procesa a revocar la sentencia de fecha 07 (siete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), para efecto de que se reponga el procedimiento.

Cuarto. - me sigue causando agravio la sentencia definitiva de fecha 07 (siete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), dictada por Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, es ilegal e incongruente, atenta en contra del principio de seguridad jurídica, violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso, así como de los derechos de

acceso a la justicia y mis derechos humanos de trabajo como fuente de ingresos para el sustento personal de mi familia.

En consecuencia, viola en mi perjuicio los artículos 1º, 5, 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 74 fracciones VI, VII, 75 fracción V, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero.

En primer lugar, la magistrada de la Sala Regional Primaria no define en forma clara y precisa las causas de improcedencia y sobreseimiento, por la que dio por terminado el juicio de la resolución recurrida, toda vez que como se aprecia en la parte considerativa (considerando Tercero), se advierten las manifestaciones contradictorias al sostener al mismo tiempo las hipótesis de cambio de situación jurídica, y consumación irreparable del acto impugnado, apoyando su impreciso razonamiento en las fracciones VI y VII del numeral 74, y fracción V del diverso 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que regulan la situación jurídica distintas.

En su texto, las disposiciones legales en el orden citado, prevén en el primer supuesto las causales de improcedencia del juicio contra los actos y las disposiciones legales que no afectan el interés jurídico o legítimo de la actora, t de los actos impugnados se hayan consumados de manera irreparable, y en el supuesto se refiere a la procedencia y sobreseimiento, cuando en la tramitación del procedimiento sobrevenga un cambio se situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto impugnado. Único de los requisitos de las sentencias que dicten las Salas del tribunal de lo Contenciosos Administrativo del estado de Guerrero, según el artículo 128 del Código de procedimiento contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, es la claridad y precisión de sus determinaciones.

En el contexto antes preciso, la sentencia recurrida es violatoria de dichos requisitos, tomando en cuenta que cada hipótesis legal tiene un supuesto de aplicación distinto, y si conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, los tribunales tiene la obligación ineludible de fundar y motivar sus determinaciones, en ese sentido, se inobserva la garantía de referencia por que la juzgadora primaria omite exponer los motivos o consideraciones jurídicas por las cuales estime la actualización de cada una de las disposiciones legales que cita para apoyar su resolución y al no hacerlo me dejan en completo estado de indefensión, puesto que se concreta a señalar que sobreviene un cambio de situación jurídica, pero no expone en razonamiento jurídico en el que explica ¿Cómo? y ¿Por qué? Se actualiza, ya que no es suficiente con la simple mención de que se dictó un acto impugnado y menos explica por qué considerad que el acto impugnado debe considerarse consumado y mucho menos señalar por que el acto impugnado en mi escrito inicial de demanda no afecta mi interés jurídico.

En esas circunstancias, la Magistrada primaria al dictar la resolución cuestionada me deja en completo estado de indefensión, porque no justifica la determinación adoptada de sobreseer el juicio y como consecuencia, me impide una defensa eficaz oportuna.

IV.- Señala la parte actora de manera conjunta en su escrito de revisión que le casusa perjuicio la sentencia impugnada de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, en atención a que la Magistrada de manera indebida aplico los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de sobreseer el presente juicio, sin darle el derecho de ampliar su demanda como lo prevé el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, toda vez que las autoridades demandadas negaron el acto impugnado, y ofrecieron diversas constancias con la que pretenden demostrar que la parte recurrente tenía conocimiento del acto impugnado, en fecha anterior a la demanda de nulidad que presentó en esta Instancia, y que por ello la A quo determinó que se acredita la causal de improcedencia que señala la fracción XI del artículo 74 del Código de la Materia, constancias que señala la parte recurrente desconocía, por ello solicita a esta Sala Revisora revoque la sentencia impugnada y proceda a reponer el procedimiento para efecto de que se le otorguen las garantías previstas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Federal y 4, 48, 49, 62 fracción II, 63, 65, 66, 68, 76 fracción I, II y III, 77, 78 fracciones I, II, III y IV, 79, 80, 81, y 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dichos argumentos a juicio de esta Plenaria devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TAC/SRCH/045/2017, se puede advertir que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, inobservó lo previsto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en la Entidad, que literalmente establecen:

**ARTÍCULO 62.-** El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

**ARTÍCULO 63.-** La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se advierte de manera clara que la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo procede exclusivamente cuando se demande una resolución negativa ficta, o bien, cuando de la contestación de la demanda, la parte actora no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado; ampliación que deberá formularse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que recayó a la contestación.

Así pues, la figura de la ampliación de demanda es de suma relevancia, ya que través de ella la parte actora puede defenderse adecuadamente contra los actos impugnados de las autoridades demandadas que afectan su esfera de derecho, pero cuyo contenido desconocía al momento de iniciar el juicio de nulidad, por ello una vez que las autoridades demandadas contestaron la demanda la parte recurrente tenía el derecho que le asiste el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para ampliar su demanda, en virtud de que hasta entonces conoce los fundamentos y motivos que tuvieron las demandadas para emitir el acto que ahora impugna.

Si bien es cierto, que no existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que obligue a las Salas del Tribunal, para que prevengan a la parte actora para que amplíe su demanda; no debe perderse de vista que la figura de la ampliación, al estar comprendida en el artículo 63 del Código de la Materia, constituye una formalidad del procedimiento jurisdiccional estatal en el Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que aun cuando los Magistrados Juzgadores de las Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no estén obligados expresamente a prevenir a los promoventes para que extiendan sus peticiones hacia otros actos o argumentos expuestos por las autoridades demandadas, deben observar, previamente las actuaciones subsiguientes, y que el término que la ley prevé para la ampliación de demanda de diez días, siempre y cuando se presente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 del Código de la Materia, ello con la finalidad de que el gobernado pueda ser oído con amplitud a efecto de considerar respetada su garantía de audiencia.

Bajo ese contexto, se concluye que cuando en el escrito de contestación de la demanda se advierta la actuación de cualesquiera de las hipótesis del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Magistrado de la Sala Regional deberá respetar lo previsto en el dispositivo legal número 63 del Código antes invocado, es decir, el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, para que la

parte actora cuente con la oportunidad legal de ampliar su demanda, si lo considera pertinente, en estricta observancia a los principios fundamentales que garantizan el debido proceso legal, especialmente el de la garantía de audiencia.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora, advierte que en el caso concreto, la Juzgadora fue omisa en observar y respetar el término de diez días mencionado en líneas anteriores, para que la parte actora C. \*\*\*\*\* , pudiera ampliar su demanda, dado que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 63 del Código de la Materia, consistente en que con la contestación de la demanda, la actora conoció los motivos de la emisión de los actos impugnados, que le atribuyeron las autoridades demandadas, sin que hubiese tenido la oportunidad de ampliar su demanda, dado que la parte actora desconocía de que las autoridades demandadas la habían dado de baja, y como puede advertirse de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, no consta la resolución definitiva de la investigación interna administrativa número INV/198/2015, las demandadas solo se concretaron a ofrecer diversas constancias de las cuales señala la recurrente no tenía conocimiento, y es precisamente con base en lo expuesto en las contestaciones de demanda que se resolvió el presente juicio, decretando en consecuencia la Magistrada el sobreseimiento del mismo. Ello así, porque de autos se observa que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda de nulidad planteada por la parte actora, expresaron, que no eran ciertos los actos impugnados, y ofrecieron las pruebas que estimaron justifican sus aseveraciones (fojas 201 a la 864 del expediente principal), lo cual fue tomado en consideración por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal para declarar el sobreseimiento del juicio, dado que consideró que el acto reclamo ya se había consumado, sin darle la oportunidad a la parte actora del derecho de ampliar su demanda, como lo indican los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Con dicho proceder se contravienen las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, toda vez que de acuerdo a los razonamientos vertidos en este considerando, lo correcto es que se respete el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído al escrito de contestación de demanda, previsto en el artículo 63 del Código antes mencionado, para que la parte actora amplié su demanda, de estimarlo conveniente, por lo que al no haberse respetado dicho término, es claro que la Juzgadora de la Sala Regional de origen, vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de debido proceso, ya que no se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa en forma completa, es decir, para que la actora tuviera la oportunidad de ampliar su demanda, en relación con lo expuesto por las autoridades demandadas en



su escrito de contestación de demanda, circunstancia que, por ende, afectó su defensa y trascendió al resultado del fallo, en atención a que con base en ello se decretó el sobreseimiento en el juicio contencioso de origen.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis y jurisprudencia publicadas, en las páginas 139 y 2787, Tomos XXIX y XXXI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente indican:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO.** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una forma esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho al actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente al a parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.”, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere un plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Consecuentemente, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debió dar oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda en términos de los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación que constituye una grave falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se señala que el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte que se subsanen las irregularidades y omisiones que observen en la substanciación del procedimiento administrativo para el solo efecto de regularizar el procedimiento; en esta tesitura, resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/045/2017, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, y reponga el procedimiento a partir de la contestación de demanda, y dicte el

acuerdo correspondiente, con el objeto de otorgar y respetar a la parte actora el plazo de diez días para que este en aptitud de ampliar su demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se le dé el trámite correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 63 del Código de la Materia; se continúe con el procedimiento y dicte la sentencia que en derecho proceda.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca la sentencia de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, y se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/045/2017, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, y reponga el procedimiento a partir de la contestación de demanda, y dicte el acuerdo correspondiente, con el objeto de otorgar y respetar a la parte actora el plazo de diez días para que este en aptitud de ampliar su demanda; se continúe con el procedimiento y se dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente TCA/SRCH/045/2017, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha siete del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/045/2017, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de las autoridades citados al rubro.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados ROSALIA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMAN CASTILLO, emitiendo Voto Particular Razonado las Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, y LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO PARTICULAR RAZONADO.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/453/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/045/2017.